

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Por recibido el oficio sin número de referencia, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Secretario de la Sala de lo Constitucional junto con 6 folios útiles, por medio del cual informa que:

«1. Se adjuntan en seis folios, cuadros en los cuales se detallan los datos correspondientes a los puntos 1, 2 y 3 de la petición.

2. En cuanto al punto 4 de la referida petición, se informa que en el período de tiempo solicitado no se han registrado ingresos y egresos correspondientes a los procesos de controversia y suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos [de] ciudadanía.» (sic)

***Considerando:***

**I. 1.** El 28/11/2022, se recibió solicitud de información número 485-2022, mediante la cual se requirió:

«1. El número de procesos iniciados y finalizados en la Sala de lo Constitucional entre el 1 de enero de 2022 y el 15 de noviembre de 2022. Se solicita que tanto los ingresos como los egresos de procesos se desglosen por mes y se clasifiquen por materia (inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus). Para los egresos, se solicita que se indique el modo de terminación del proceso. Toda esta información suele estar contenida en el “Informe Estadístico de la Sala de lo Constitucional”.

2. El número de procesos de todos los tipos en trámite en la Sala de lo Constitucional, en cualquier etapa, al 15 de noviembre de 2022.

3. La lista completa de referencias de procesos de inconstitucionalidad finalizados entre 1 de enero de 2022 y el 15 de noviembre de 2022, señalando el modo de terminación del proceso.

4. La lista completa de referencias de controversias constitucionales y procesos de pérdida de derechos de ciudadano iniciadas y finalizadas entre 1 de enero de 2022 y el 15 de noviembre de 2022, señalando el modo de terminación del proceso.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/485/RAdm/1284/2022(6), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional mediante memorándum con referencia UAIP/485/1218/2022(6), de fecha veintinueve de noviembre del presente año y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

3. Así, el Secretario de la Sala de lo Constitucional remitió el oficio sin número de referencia, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual requirió prórroga para entregar lo solicitado debido a que, por la complejidad de la misma, le demandó más tiempo del previsto preparar la información requerida.

4. Mediante resolución con referencia UAIP/485/RP/1284/2022(6), de fecha ocho de diciembre del presente año, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día trece de diciembre dos mil veintidós, para cumplir con el requerimiento de la solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

La referida resolución de prórroga fue notificada a la peticionaria a las catorce horas con cuarenta minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

**II.** Respecto de lo expresado por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, referido a que: *“se informa que en el período de tiempo solicitado no se han registrado ingresos y egresos correspondientes a los procesos de controversia y suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos [de] ciudadanía” (sic)*, es procedente exponer lo siguiente:

1. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información *“...que nunca se haya generado el documento respectivo...”* (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que *“...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”*.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que *“Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”*.

En ese sentido, siendo que el Secretario de la Sala de lo Constitucional ha señalado no contar con la información indicada al inicio de este considerando, según ha detallado en los comunicados relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

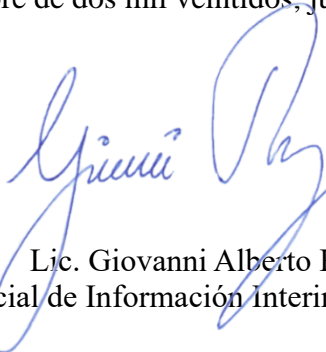

**III.** Sentado esto y tomando en cuenta que el Secretario de la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte del Secretario de la Sala de lo Constitucional, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX el oficio sin número de referencia del día quince de diciembre de dos mil veintidós, junto con 6 folios útiles.

3. *Notifíquese.* -

  
  
Ljc. Giovanni Alberto Rosales Kosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.